Detalle

Jurisdicción:	SALTA
Dependencia	Superior Tribunal - Corte de Justicia de Salta
Autos	"FISCAL ANTE LA CORTE Nº 1 – DR. A.A.S. – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD",
Tipo de Resolución	Sentencias
Nro. Expediente	24.456/2002
Fecha de Resolución	20/04/2004

Categorias:

El derecho de las mujeres a la integridad psíquica y física

Sumario

el Fiscal ante la Corte nº 1 interpone acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º y 10º incisos a y c, de la ley 7202 por "irrazonabilidad", en razón de omitir los supuestos de agresión entre familiares que residen en distintos domicilios. Indica que confunde ancianos y discapacitados con incapaces, y que siendo aquellas personas hábiles, se invade la esfera de su propia intimidad al determinarse la denuncia como un medio obligatorio cuando la violencia recae sobre ellos, vulnerándose su privacidad, derivada de los principios de libertad, igualdad y dignidad receptados en el artículo 16 de la Constitución Provincial. Respecto al artículo 10º de la ley 7202, impugna su inciso a) en cuanto determina que los registros informáticos que crea, en el ámbito del Poder Judicial y del Consejo Provincial de la Mujer, estarán vinculados en forma cooperativa y complementaria y mutuamente obligados a intercambiar información relevante. Que entiende que se trata de datos sumamente críticos y sensibles, por lo que resulta inconveniente su manipuleo fuera del Poder Judicial y del Ministerio Público, ámbitos naturales para su tratamiento. Que acordar al Registro del Consejo Provincial de la Mujer la coordinación de los servicios públicos y privados de asistencia a las víctimas, genera una intromisión del Poder Ejecutivo en la esfera de autonomía del Ministerio Público.

INCONSTITUCIONALIDAD- VIOLENCIA- ASISTENCIA A LA VICTIMA 1.- El control de constitucionalidad debe realizarse en un marco de estricta prudencia, por cuanto "la declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces" (esta Corte, Tomo 58:1087; 59:1077; 61:465; 77:627; 86:535); configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última "ratio" del orden jurídico NO HACER LUGAR a la demanda de inconstitucionalidad deducida a fs. 1/2 vta. de autos. Costas por su orden. INCONSTITUCIONALIDAD- VIOLENCIA- DERECHO A LA INTIMIDAD-ASISTENCIA A LA VICTIMA 2.-El derecho a la intimidad, contemplado en los artículos 19 de la Constitución Nacional, 22 de la Constitución Provincial, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporados estos últimos a la Constitución Nacional por su artículo 75 inciso 22, no goza de operatividad absoluta en tanto, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Constitución Nacional debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo al contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente; en la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto

GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE- GARANTIAS CONSTITUCIONALES- PROTECCION A LA VICTIMA- VIOLENCIA la ley le ha acordado al concepto de "grupo familiar conviviente", al incluir en él no sólo a la familia "tipo" sino también a aquellos que cohabiten, en forma "permanente o temporaria", lo que evidencia su amplitud para garantizar que la protección que prevé pueda hacerse efectiva. En ese sentido, la norma define diversas formas de conformación del grupo familiar a los fines de su aplicación. Sin embargo resulta difícil imaginar al grupo familiar sin la unión, de hecho o de derecho, entre un hombre y una mujer, que le da origen, por lo que no es factible pensar que ellos precisamente, que constituyen el origen del grupo, no están incluidos en aquel concepto.- GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE- VIOLENCIA FAMILIAR- GARANTIAS CONSTITUCIONALES- PROTECCION A LA VICTIMA- VIOLENCIA 4.- El grave problema de la violencia familiar no puede ser resuelto sólo en consideración o a través del tratamiento del caso particular, por cuanto una de sus causas, como las consecuencias que genera, son de orden social, lo que justifica la actuación del Estado, y por lo que resulta necesaria la tarea de prevención. Por lo demás, la actuación de los encargados de llevar adelante la tarea encomendada a estos registros deberá cumplirse dentro de los límites que imponen el respeto a la dignidad de la familia y de sus integrantes.

Instrumentos jurídicos:

CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)